planartús
Assessors d'empresa

CIRCULAR 16/11

NOTA sobre las modificaciones introducidas, en la Ley General Tributaria y el Impuesto sobre el Valor Añadido, por la Ley 38/2011, de reforma de la Ley 22/2003 Concursal

La **Ley 38/2011**, de 10 de octubre, **de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal** (con entrada en vigor, salvo alguna excepción, el 1/01/2012), según señala en su Exposición de Motivos, pretende dotar al procedimiento de concurso de una mayor seguridad jurídica, aperturar nuevas vías alternativas que busquen el equilibrio entre la viabilidad de la empresa y la necesaria garantía judicial, impulsar la utilización de medios electrónicos, así como mejorar la simplificación y la agilización procesal, sin olvidarse de efectuar una notable mejora de la posición de los trabajadores.

Esta Ley, sin embargo, también ha introducido dos importantes reformas en materia fiscal que merecen comentario. La primera afecta a la Ley General Tributaria; la segunda, al Impuesto sobre el Valor Añadido.

A continuación procedemos a analizar, de forma sintética, en qué consisten estas dos modificaciones introducidas.

I.- Ley General Tributaria (LGT):

- En relación con el **derecho de prelación**[1], se establece que en el procedimiento concursal, los créditos tributarios quedan sometidos a lo establecido en la ley 22/2003. Esta nueva redacción viene a aclarar lo que venía entendiendo la Jurisprudencia al considerar que -pese a la literalidad de lo que establecía el artículo

[1] Artículo 77 (*anterior*)
1. La Hacienda Pública tendrá prelación para el cobro de los créditos vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de esta Ley.
2. En caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que afecte el convenio, incluidos los derivados de efectuar pagos a cuenta, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Miembro de AEDAF Asociación Española de Asesores Fiscales

77.2 LGT- el sometimiento de los créditos tributarios a la Ley Concursal no se limita únicamente al caso en que el concurso concluya con un convenio concursal. Así pues, la modificación introducida consiste en limitar la aplicación del artículo 77.1 a las situaciones extraconcursales, sin que pueda ser aplicado en los procedimientos concursales en general, tanto si éstos acaban suscribiendo un convenio concursal que incluya los créditos tributarios, como si finalmente desembocan en la liquidación de la compañía.

- En el apartado 1 del artículo 164 LGT (**concurrencia de procedimientos**), referido al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la Ley en atención a su naturaleza, en caso de concurrencia del procedimiento de apremio con otro procedimiento de ejecución –concursal-, se modifica el momento temporal que se ha de tener en cuenta para permitir la preferencia del procedimiento tributario sobre los demás, tomando la fecha de la diligencia de embargo (que ha de ser anterior a la fecha de declaración de concurso) y no la de la providencia de apremio, para determinar dicha preferencia. Esta modificación se aplicará a los concursos en tramitación a 1/01/2012 respecto de las ejecuciones que respectivamente no se hubiesen reanudado o iniciado tras la declaración de concurso.

II.- Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA):

Se establece un nuevo supuesto de inversión del sujeto pasivo (la letra e) en el artículo 84.Uno.2º) LIVA (**sujetos pasivos**), y, en consecuencia, se modifica la disposición adicional sexta (procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa) en el caso de entrega de inmuebles en procedimientos concursales.

Así pues, con efectos a partir de 1/01/2012, se añade un nuevo supuesto de **inversión del sujeto pasivo**, de modo que los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al impuesto serán los sujetos pasivos del mismo cuando se trate de **entregas de bienes inmuebles efectuadas como consecuencia de un proceso concursal**.

Como consecuencia del establecimiento de este nuevo supuesto, en el caso de procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa se introduce un cambio en la disposición adicional sexta LIVA exceptuando de las facultades que se atribuían a los adjudicatarios de las operaciones en el supuesto de entregas de bienes inmuebles.

Efectivamente, en los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa –disposición adicional sexta LIVA-, los adjudicatarios que tengan la condición de empresarios o profesionales a efectos de IVA tienen la facultad, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo (transmitente) y en relación con las entregas de bienes y prestaciones

Miembro de AEDAF Asociación Española de Asesores Fiscales

de servicios sujetas al impuesto que se produzcan en dichos procedimientos, para (**en sustitución de dicho sujeto pasivo**):

- ✓ Expedir la factura que documente la operación en la que se repercuta la cuota del impuesto, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del impuesto resultante.
- ✓ Efectuar la renuncia a las exenciones relativas a terrenos no edificables, juntas de compensación y segundas o ulteriores entregas a que se refiere el artículo 20.dos LIVA.

De acuerdo con esta modificación, como novedad a partir de 1/01/2012, las facultades mencionadas anteriormente (que se aplicaban con carácter general a todas las operaciones producidas en procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa) no procederán en el caso en que –en dichos procedimientos- se realicen entregas de bienes inmuebles en donde, en todo caso, serán sujetos pasivos de las mismas sus destinatarios.

Barcelona, a 15 de noviembre de 2011.

Miembro de
AEDAF
Asociación Española de Asesores Fiscales